

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA.

RADICACION: 08001315300420210015400

ACCIONANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO Y ASESORIA DEL
CARIBE COOMESAR

ACCIONADO: JUZGADO TERCERO (3) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

VINCULADOS: ZOBEDA RODRIGUEZ ESCALANTE Y HELENA FERNANDEZ RUIZ.

BARRANQUILLA, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela impetrada por el Sr JORGE LOZANO MARQUEZ quien actúa como apoderado de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO Y ASESORIA DEL CARIBE COOMESARC contra JUZGADO TERCERO (03) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, por la presunta violación a los derechos fundamentales, consagrados en la Constitución Nacional. Este Despacho, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y el Art. 19 y ss de los Decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000.

ANTECEDENTES.

El doctor JORGE LOZANO MARQUEZ actuando como apoderado de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO Y ASESORIA DEL CARIBE COOMESARC presento acción de tutela el día 22 de junio del 2021, misma que fue admitida el día 23 de Junio del presente año, por el Juzgado Cuarto (4) Civil del del Circuido del Distrito Judicial de Barranquilla.

Fundamentando los siguientes hechos:

1. Que la empresa accionante a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva en contra de las señoras ZOBAYLA MARIA RODRIGUEZ ESCALA Y HELENA FERNANDEZ RUIZ, misma que por reparto fue asignada al Juzgado Tercero (03) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, bajo el radicado único 2018 – 1010.
2. Que la empresa accionante, el 22 de enero de 2021 a través de apoderado judicial teniendo en cuenta que al interior de la empresa donde laboran las demandadas, se llevó a cabo sustitución patronal, formulo solicitud de embargo para que se libran los oficios al nuevo empleador.
3. Que ante la ausencia de respuesta por parte del Juzgado Tercero (03) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, el apoderado judicial reitero la solicitud en las siguientes fechas:
 - a) 29 de enero de 2021
 - b) 09 de febrero de 2021
 - c) 17 de febrero de 2021
 - d) 22 de febrero de 2021
 - e) 23 de febrero de 2021
 - f) 09 de abril de 2021

4. Que han transcurrido cinco meses y a la fecha de la radicación de la tutela el Juzgado Tercero (03) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barraquilla no le a dado tramite a la petición interpuesta por el accionante.

PETITUM DE LA ACCION DE TUTELA.

La accionante en su acción de tutela solicita-AMPARAR sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,

DESCARGOS DE LA PARTE ACCIONADA.

A pesar de que el auto admisorio proferido por este Despacho Judicial el pasado veintitrés (23) de junio del dos mil veintiuno (2021), cual fue notificado a las partes dentro de esta acción de tutela el 24 de junio del presente año mediante correo electrónico al juzgado accionado a la dirección de correo electrónico; j03pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co a la fecha no se pronuncio con respecto a los hechos manifestados por el accionante.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe concederse la tutela de los derechos impetrados, en la acción presentada el día 20 de mayo de 2.021, en la cual se solicita el amparo al debido proceso sin dilaciones injustificadas, acceso a la administración de la justicia de la sociedad COOMESARC.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO.

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

Estable la constitución nacional en su art 29, que:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Expresa la Corte Constitucional en la sentencia C-341-2014 que se vulnera el derecho fundamental al debido proceso, al no brindar las garantías necesarias para ejercer los derechos de defensa y contradicción contenidos en el artículo 29 constitucional, aplicables no solo a procesos judiciales, sino también a aquellos de carácter administrativo.

Acceso a la justicia.

El artículo 228 de la Carta Política define la administración de justicia como una función pública, e impone a todas las autoridades judiciales la responsabilidad de *hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados.* En este orden de ideas, la administración de justicia conlleva la realización material de los fines del Estado Social de Derecho, pues a través de esta función pública, entre otras, el Estado garantiza un orden político, económico y social justo, promueve la convivencia pacífica, vela

por el respeto a la legalidad y la dignidad humana, y asegura la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas.

En relación con la violación del debido proceso por mora judicial, la Corte Constitucional en sentencia T-747 de 2009, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza, sostuvo lo siguiente:

“Sobre el alcance de esta causal de procedencia de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el mero vencimiento del término procesal respectivo no genera ipso jure la violación de los derechos constitucionales al debido proceso y a un proceso sin dilaciones injustificadas pues si bien el principio general es el de obligatoriedad de los términos procesales, éste puede admitir como ya se expuso “excepciones muy circunstanciales, alusivas a casos en concreto, cuando no quepa duda del carácter justificado de la mora.”

Sobre dicho carácter justificado de la mora judicial, la Corte en la Sentencia T-190 de 1995 explicó:

“La justificación, que es de alcance restrictivo, consiste únicamente en la situación probada y objetivamente insuperable, que impide al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión.”

Por otra parte, considera la Corte que las causas de justificación en la materia deben ser fijadas en la ley, razón por la cual no pueden obedecer a la caprichosa interpretación del funcionario de turno. (...).”

PRESUNCION DE VERACIDAD EN TUTELA-Cuando la autoridad no rinde el informe solicitado por el juez constitucional:

El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.

Para el estudio del caso concreto, se tendrá que las afirmaciones realizadas por el accionante en el escrito de tutela, se han de tener por veraces, con lo que se tiene por acreditado que ha formulado una petición de medidas de cautela que no ha sido resuelta por el juzgado accionado.

La falta de resolución de una petición en un proceso judicial, puede dar lugar a la vulneración del debido proceso por mora judicial.- Ahora bien, esa omisión no genera automáticamente la vulneración del derecho, como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional, pues esa mora puede estar justificada en la carga del juzgado. Sin embargo en este caso no es posible establecer si la mora ha sido justificada pues el juzgado accionado no ha rendido informe alguno.

Esto nos lleva a tener por acreditada la mora judicial y. por tanto vulnerado el derecho al accionante, con lo que procede el amparo deprecado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado por la parte accionante al derecho al DEBIDO PROCESO SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS, vulnerado por el JUZGADO TERCERO (3) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO: ORDENESE al JUZGADO TERCERO (3) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de su notificación de este fallo, proceda a resolver la solicitud de embargo formulada en 21 de enero de 2021, por el apoderado de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO Y ASESORIA DEL CARIBE COOMESAR, dentro del proceso con radicación única 2018-1010, seguido contra ZOBAYDA MARIA RODRIGUEZ ESCALANTE y HELENA FERNANDEZ RUIZ

TERCERO: NOTIFÍQUESE, por el medio más expedito, a las partes intervinientes, la presente decisión, de conformidad al Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

650eddfce9c3daa0c8a5e508f9d5b1b98158f60ea4c40a9128b4d12ebc92997d

Documento generado en 06/07/2021 05:22:38 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**